

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
MEX 12/2014:

7 de agosto de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 25/13, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegados actos de tortura y malos tratos sobre la Señora **Claudia Medina Tamariz** cometido por agentes de la Secretaría de Marina, en el Estado de Veracruz.

De acuerdo a la información recibida:

El día 7 de agosto de 2012 personal de la Secretaría de Marina allanaron la vivienda y detuvieron ilegal y arbitrariamente a Claudia Medina, a su esposo Isaías Flores Pineda y a su cuñado Pedro Temix Zapot. Se alega que en el transcurso del procedimiento la Sra. Claudia Medina fue golpeada por 4 o 5 personas vestidos con ropa de la marina, algunos de civil y otros encapuchados. Se alega que estas personas en ningún momento le comunicaron a la Sra. Medina por qué estaba siendo detenida. Se comunica que la Sra. Medina fue vendada en sus ojos, atada y llevada a la parte trasera de una camioneta sin insignias o identificación.

Se alega que, al llegar a la Base Naval en el Puerto de Veracruz, la Sra. Medina fue sometida a una supuesta revisión médica y luego trasladada a una habitación

donde fue atada a una silla, insultada y desnudada parcialmente. Posteriormente, habría recibido amenazas para que confesara e inculpara a su esposo de formar parte de un grupo delictivo y se le habría amenazado de que “si no hablaba llegaría el Comandante y le iría muy mal”. Luego de recibir reiterados golpes, se alega que la Sra. Medina fue atada con cables a sus dedos de los pies donde se le aplicaron reiteradas descargas eléctricas y fue envuelta en hule para luego ser asfixiada por un tiempo prolongado con el uso de una bolsa de plástico. Asimismo, se alega que las personas que le produjeron estas torturas también brincaron sobre su estómago. Se informa que mientras esto sucedía había una constante música de fondo a muy alto volumen.

Asimismo, se informa que la Sra. Claudia Medina fue desnudada y el personal allí presente le comenzó a sujetar los pezones y le introdujeron dedos en su vagina. También fue amenazada con que si no hablaba se le iba a introducir un tubo en la misma. Según se alega, luego de recibir reiteradas vejaciones sexuales, la Sra. Medina siguió recibiendo descargas eléctricas, continuó siendo asfixiada con agua y se le introdujeron sustancias picantes en la nariz para que no pudiera respirar. También, se informa que la Sra. Medina fue obligada a bañarse desnuda frente a otros hombres, a permanecer al sol por un largo rato sin acceso a agua y a comer alimento en descomposición. Según se informa, a lo largo de todo este episodio las personas que la golpeaban pretendían extraer una confesión que la Sra. Medina eventualmente otorgó dando lugar al fin provisorio de la tortura de la que estaba siendo víctima.

Se informa que, luego de 36 horas de detención ilegal e incomunicada y de tortura continua por parte de agentes de la Secretaría de Marina, la Sra. Medina fue puesta a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR) quienes al momento de tomarle la declaración no le permitieron consultar un abogado y fue obligada bajo intimidación a firmar una declaración que no contenía sus dichos. Al mismo tiempo, y aun antes de la puesta a disposición del Ministerio Público, la Sra. Medina y su esposo fueron presentados ante los medios de comunicación como los “famosos” jefes del Cártel de Jalisco Nueva Generación en forma previa a cualquier decisión judicial.

Se alega que la Sra. Medina habría expresado ante los médicos legistas de la PGR que había sido torturada pero la médica legista que la revisó no certificó ninguna de las lesiones que poseía la Sra. Medina.

La información recibida indica que el 11 de Agosto de 2012 la Sra. Medina es trasladada a un Centro Preventivo de Readaptación Social Femenil. El 12 de Agosto 2012 fue consignada por varios delitos graves. El 19 de agosto se le dicta el auto de formal prisión por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, posesión de cartuchos y contra la

salud. El 21 de Agosto de 2012 se le concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución. El 17 de octubre de 2012 interpone una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). El 9 de julio de 2013 la CNDH le practicó un examen médico forense bajo las normas del Protocolo de Estambul, concluyendo que aun un año después presentaba claros rastros de tortura psicológica. Sin embargo, se alega que el dictamen de la CNDH descartó evidencias de torturas físicas concretas en base a que el examen médico que había sido practicado por agentes de la propia Marina no había constatado heridas que si constataba el examen de la CNDH. Asimismo, se informa que a pesar de los resultados del examen médico aún no ha habido una recomendación por parte de la CNDH.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son estas alegaciones correctas?
2. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con las alegaciones de tortura, violencia sexual y malos tratos y sobre el estatus de estas investigaciones.
3. Por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables?

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la debida investigación y, en caso necesario, sanción de las violaciones alegadas, así como proteger los derechos y las libertades de los familiares de la alegada víctima. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en un informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin que ello implique, en modo alguno, una conclusión sobre los hechos, me permito hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que las posibles violaciones, a la integridad física y mental de la persona mencionada arriba sean debidamente investigadas y, de corresponder, castigadas, de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura.

En este contexto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 1 de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, la cual “Condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los gobiernos a que respeten plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el párrafo 7 (c) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos según la cual el Consejo "Recuerda a todos los Estados que una detención prolongada en régimen de incomunicación puede facilitar la comisión de actos de tortura y constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardas relativas a la libertad, la seguridad y la dignidad de la persona."

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6b de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 14 de la Convención sobre la Tortura, el cual prevé que las víctimas de la tortura tendrán el derecho a una reparación et indemnización adecuada. En este sentido, también quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (e) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales y médicos apropiados de rehabilitación, y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (c) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha obtenido dicha declaración.” Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física y mental dispuesto en, inter alia, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 4 (c) y (d) de la misma, el cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993. Esos principios se reafirman también en

el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) ratificada el 19 de junio de 1998.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 13 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que “todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.” En este contexto, quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (b) y (e) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, aprobada en Junio de 2008, el cual insta a los Estados a que “adopten medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes sea examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente, para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas severamente, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido [...], y que “velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales y médicos apropiados de rehabilitación, y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura”.